

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente ingresa dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 14 de 2022.


JENIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a los términos establecidos en auto de fecha 25 de julio de 2022, que militan a pdf 01.14 del expediente digital, y conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula mercantil **No. 50C -203620** de propiedad de **LUIS ENRIQUE CASTRO MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía **No 163.096**. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

SEGUNDO: En su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 164 del 20 de septiembre de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que ingresa de oficio para ordenar oficiar entidades. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 14 de 2022.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para continuar el tramite procesal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a la **FUERZA AEREA y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ESTA CIUDAD.**

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, el cumplimiento a la orden impartida por el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO**, mediante proveído del 24 de agosto de 2022.

TERCERO: Líbrense las respectivas comunicaciones y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 164 del 20 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Impulso procesal. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente trámite del proceso de liquidación patrimonial de la deudora MARIA CAROLINA PONTES FORERO, la liquidadora debidamente posesionado en el proceso, relaciona los inventarios y avalúos vistos a PDF 01.022 del expediente. Ahora bien, dentro del término de traslado no se presentaron observaciones, de ahí que haya quedado en firme los presentados por el liquidador. Luego al no haber objeciones ni observaciones pendientes por resolver el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR los inventarios y avalúos que obran a PDF 01.022 de este expediente, presentados en oportunidad por el liquidador.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador para que, dentro del término de 10 días, presente el proyecto de adjudicación.

TERCERO: Fijar para el día cuatro (4) del mes de noviembre del año 2022 a las 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación.

CUARTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral anterior. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 164 del 20 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Dando cumplimiento auto anterior, Bogotá, 03 de agosto de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GUSTAVO ANDRES BADILLO SABOGAL
DEMANDADO: PABLO EMILIO JIMENEZ
RADICACIÓN: 2018-00261
Sentencia No. 043

ASUNTO

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, el Despacho procede a emitir **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **GUSTAVO ANDRES BADILLO SABOGAL** en contra de **PABLO EMILIO JIMENEZ**.

ANTECEDENTES

El ciudadano **GUSTAVO ANDRES BADILLO SABOGAL**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra del señor **PABLO EMILIO JIMENEZ**, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo respectivo, se librara mandamiento de pago por la suma señalada en el libelo genitor.

En consecuencia de lo anterior, a través de providencia de fecha del 26 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago para la Efectividad de la Garantía Real, en favor del accionante y en contra del demandado, por las sumas de dinero contenida en la Escritura Pública No. 351, de la notaría 76 del círculo de Bogotá.

Adicionalmente, este juzgado a efectos de adelantar la notificación del mandamiento de pago al demandado, a través de proveído de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) decretó su emplazamiento. Luego de surtido dicho el trámite en los términos del artículo 108 del CGP, sin que el demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno, el Despacho a través de auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) designó como curador *ad litem* a la profesional del derecho **ADA LUZ BOHÓRQUEZ VÁSQUEZ**, quien se notificó de la demanda el día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) presentando dentro del término de traslado, contestación de la demanda y petición especial de excepciones, sin manifestar los hechos que las sustentan, solicitando al despacho declarar y reconocer de oficio las que se encuentren probadas al momento de dictar sentencia.

A su turno, mediante auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), se fijó en lista el presente proceso, teniendo presente el artículo 278 del CGP.

Así mismo, una vez ejecutoriado el auto anterior, el proceso ingresó al Despacho para que se proceda a proferir el fallo de instancia

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial, determinar si es procedente la petición especial de la Curadora *Ad Litem*, de que el Despacho declare y reconozca de manera oficiosa excepciones de mérito en este asunto, aun cuando dentro del término de traslado de la demanda, no presentó ninguna que atacara las pretensiones del accionante.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, como quiera que, los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, los extremos de la litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo este asunto mediante sentencia.

Pues bien, descendiendo al caso sub lite, prontamente le Despacho advierte que la curadora, quien representa el demandado en este asunto, no presentó excepciones de mérito en los términos del artículo 442 del CGP, si no, que por el contrario, conminó al Despacho para que se pronunciara oficiosamente frente a hechos que las constituyeran.

Del examen anterior, resulta oportuno citar el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que señala lo siguiente: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Ahora bien, como es indicado por la norma en cita, la facultad oficiosa del Juez para declarar excepciones de fondo, viene dada en la medida en que de parte, estas, se hayan propuesto. No obstante, el escrito de contestación de la demanda, al carecer de las excepciones que ataquen la obligación que acá se ejecuta, al Despacho no le queda más, que ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por las razones expuestas las excepciones presentadas por el extremo pasivo se declararán no probadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO acceder a la petición especial de la *curadora ad litem*, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

RADICADO: 110014003009-2018-00261-00
NATURALEZA: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de un millon doscientos mil pesos (\$1,200,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 164 del 20 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega soporte de respuestas entidades respecto de la dirección de notificación del demandado. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese al plenario la información suministrada por la parte actora, que obra a **pdf 03.020** del expediente digital, donde indica cómo se obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado y procedió a su notificación de conformidad al artículo 8 de la Le 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 164 del 20 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 14 de 2022.



JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

Demandado: **JOSÉ HOLLMAN BARBOSA MARTÍNEZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **JOSÉ HOLLMAN BARBOSA MARTÍNEZ**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$72.340.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 164 del 20 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente trámite ingresa curador ad – litem guardo no contesto la demanda, ni propuso excepciones. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 07 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **INSTALACIONES ELECTRICAS Y CONSTRUCCIONES LTDA**, se encuentra debidamente notificado a través de curador ad-litem, quien no contestó la demanda dentro de los términos de Ley, ni propuso excepciones.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **DAGOBERTO PERDOMO ALDANA**, como Curador Ad-litem de la parte demandada.

TERCERO: De las excepciones de mérito formuladas por el curador ad-litem de la parte demanda, córrasele traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 CGP.

CUARTO: Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 164 del 20 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Partidor solicita fijar honorarios MAD/ solicitud requerir partidor. Sírvase proveer. Bogotá, 01 de julio de 2022.


JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver la solicitud de la auxiliar de la justicia nombrada para el cargo de partidor, el Despacho la requiere para que haga los correspondientes ajustes al trabajo de partición conforme a la nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur, aportada por el apoderado JOSE RICARDO APARICIO CELIS, vista a PDF 01.53.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 164 del 20 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, JUZGADO 14 CCTO declara desierto el recurso, devuelve expediente. Sírvasse proveer. Bogotá, 23 de agosto de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponde se DISPONE:

- 1.- Agréguese al expediente, el auto mediante el cual el superior jerárquico JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal el 9 de junio de 2021.
- 2.- Requerir a las partes para que procedan a allegar la correspondiente liquidación del crédito.
- 3.- Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 164 del 20 de septiembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, septiembre 14 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIEMRO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

SEGUNDO: Agréguese al plenario la dirección de correo electrónico cjacostados@yahoo.es, dirección de residencia calle 137 A No. 75 A 65 casa No. 6 Conjunto Residencial Quintas de Gratamira de esta ciudad, donde puede ser notificado el demandado **CARLOS JULIO ACOSTA FERRERIA**, suministrada por la parte demandante y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 164 del 20 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para continuar con el trámite, demandante contestó en tiempo excepciones de mérito. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme al artículo 372 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta que dentro del término procesal la parte actora recorrió traslado de la objeción planteada por la parte demanda.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las 9:00 am del día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso a **MARGARITA MARIA PEÑA RODRIGUEZ** y **RICARDO AUGUSTO PEÑA RODRIGUEZ**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se decretan a la luz del artículo 372 del CGP y, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

SEXTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEPTIMO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. **Testimonios:** Se ordena citar a los señores **JAIRO ALONSO PINILA**, **MARTHA LUCIA MARTINEZ** y **ALVARO LUIS COLON CALADO**, para

que bajo la gravedad del juramento rindan testimonio, el día y hora mencionada. Quien deberán ser citado por la parte actora.

- c. **Interrogatorio de Parte:** adelantar el interrogatorio de parte solicitado al señor **RICARDO AUGUSTO PEÑA RODRIGUEZ**, el que será formulado por el apoderado de la parte demandada.

DE LA PARTE DEMANDADA SEGUROS DEL ESTADO SA:

- a) **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b) **Interrogatorio de parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor **GUSTAVO ADOLFO MORALES NIÑO**, el que será formulado por el apoderado de la parte demandada.

DE LA PARTE DEMANDADA ICARO TECHNOLOGY SAS, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces y **CARLOS ALEXANDER GARCIA SANCHEZ:**

- a) Guardo silencio, no contestó la demanda, ni propuso excepciones

OCTAVO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 164 del 20 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Cumplimiento auto aclara solicitud cesión de crédito. Sírvase proveer.
Bogotá, 19 de agosto de 2022.



JENNIFFER STIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Entradas las presentes diligencias al Despacho, el Juzgado **SE ESTÁ A LO RESUELTO** en auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Tenga en cuenta el actor, que allí se reconoció la cesión de derechos de crédito celebrada entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en calidad de cedente y **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL** en calidad de cesionario. Luego, los derechos y prerrogativas que le correspondan sobre las acreencias presentadas en el proceso ejecutivo singular de la referencia, son las contenidas en el pagaré base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 164 del 20 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, la apodera judicial de la parte actora allega terminación por desistimiento de las pretensiones. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 14 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso formulado por **ALEXANDER BETANCUR OCAMPO** en contra de **GUSTAVO ALVARO MONTENEGRO FONSECA**, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 164 del 20 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para continuar con el trámite, demandante contestó en tiempo excepciones de mérito. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme al artículo 372 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta que dentro del término procesal la parte actora describió traslado de la objeción planteada por la parte demanda.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las 9:00 am del día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **GUSTAVO ADOLFO MORALES NIÑO, SEGUROS DEL ESTADO SA, ICARO TECHNOLOGY SAS**, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces y **CARLOS ALEXANDER GARCIA SANCHEZ**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se decretan a la luz del artículo 372 del CGP y, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

SEXTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEPTIMO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.

- b. **Testimonios:** Se ordena citar al señor **NIÑO RUIZ**, para que bajo la gravedad del juramento rindan testimonio, el día y la hora mencionado. Cítese por el interesado.
- c. **Prueba trasladada:** Niéguese la prueba trasladada, como quiera que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C. G. del P., le corresponde la carga de la prueba a la parte. Aunado a que no se demuestra en el expediente que se haya elevado solicitud en dicho sentido y la FISCALÍA la hubiese negado. Sin embargo, se le concede el termino de 20 días a la parte actora para que allegue copia de las actuaciones surtidas en la noticia criminal bajo la partida 110016000017201907333.
- d. **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberán absolver **SEGUROS DEL ESTADO SA, ICARO TECHNOLOGY SAS**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y **CARLOS ALEXANDER GARCIA SANCHEZ**, el que será formulado por el apoderado de la actora.

DE LA PARTE DEMANDADA SEGUROS DEL ESTADO SA:

- a) **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b) **Interrogatorio de parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor **GUSTAVO ADOLFO MORALES NIÑO**, el que será formulado por el apoderado de la parte demandada.

DE LA PARTE DEMANDADA ICARO TECHNOLOGY SAS, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces y **CARLOS ALEXANDER GARCIA SANCHEZ**:

- a) **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b) **Interrogatorio de parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor **GUSTAVO ADOLFO MORALES NIÑO**, el que será formulado por el apoderado de la parte demandada.

OCTAVO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 164 del 20 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada presentó objeción al juramento estimatorio. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 07 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados **CONSORCIO CONSTRUCTORES JARDÍN, BCS INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S., GUSTAVO ADOLFO MURILLO SALDAÑA, y AURELIO GUTIERREZ CASTILLO**, se notificaron y dentro del término legal contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

Corolario de lo anterior, y dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, de la objeción del juramento estimatorio presentada por el extremo pasivo de la acción, córrasele traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días.

Vencido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 164 del 20 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para continuar con el trámite, demandante contestó en tiempo excepciones de mérito. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 14 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **EDGAR HERNANDO BARRIGA GONZALEZ**, quien se encuentra notificado en legal forma del auto que libra mandamiento de pago, dentro de las presentes diligencias, quien en la oportunidad procesal no contesto la demanda, ni propuso excepciones.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las 9:00 am del día primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., “S.A.E. S.A.S.”** a través de su representante legal y/o quine haga sus veces, **EDGAR HERNANDO BARRIGA GONZALEZ, CARLOS ENRIQUE BELTRAN PEREZ y VICTOREAN LTDA EN LIQUIDACION**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

SEXTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEPTIMO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., décrete las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. **Interrogatorio de parte:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese a los demandados **EDGAR HERNANDO BARRIGA GONZALEZ, CARLOS ENRIQUE BELTRAN PEREZ**, para que el día en que fue programada la audiencia, se sirva absolver un interrogatorio que a instancia de la parte demandante le será formulado, acerca de los hechos relacionados con este proceso.

DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b) **Interrogatorio de parte:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese al Representante legal y/o quine haga sus veces de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., "S.A.E. S.A.S."**, para que el día en que fue programada la audiencia, se sirva absolver un interrogatorio que a instancia de la parte demandada le será formulado, acerca de los hechos relacionados con este proceso.

OCTAVO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 164 del 20 de septiembre de 2022

Al Despacho del señor Juez, la parte actora allega notificación por aviso positiva, solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 14 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación tendiente a la notificación de extremo demandado **OSCAR ALEJANDRO PERDOMO MORENO**, encuentra esta sede judicial que no se ha cumplido con los pasos establecidos por el art. 291 del Código General del Proceso, por lo que se **NIEGA** la notificación por aviso que se exora.

En consecuencia, de lo anterior, notifíquese al extremo demandado, conforme a lo normado en el artículo 290, 291 y 292 del CGP y/o el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá iniciarse de nuevo el procedimiento acatando la disposición en cita, so pena de no ser tenidas en cuenta de nuevo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 164 del 20 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado judicial de la parte actora informa terminación de pago total de la obligación No. 20744001377 y se continúe el proceso y continúe la ejecución sobre la obligación No. 20756116890. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 14 de 2022.


JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta en la etapa procesal oportuna, que la parte demandada realizó el pago total de la obligación No. **20744001377**.

SEGUNDO: En consecuencia, decretese la terminación de la ejecución respecto de la obligación No. **20744001377**.

TERCERO: Continúese la ejecución respecto de la obligación No. **20756116890**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 164 del 20 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Manifestación padre de la convocada - solicita no acceder al interrogatorio / solicitud reprogramar audiencia. Sírvase proveer. Bogotá, 19 de agosto de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **NIEGA** la solicitud de reprogramar la audiencia de interrogatorio presentada por la parte convocante vista a PDF 01.016 del expediente. Tenga en cuenta la apoderada judicial del convocante que, el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), una vez verificado por la titular del Despacho, que no se conectaran ni convocante, ni convocada, se ordenó, el archivo de la presente actuación toda vez, que si bien la convocada se encontraba notificada, la convocante nunca aportó interrogatorio por escrito a efectos de continuar con el trámite.

De igual forma, debe probarse y acreditarse la inasistencia injustificada a la audiencia, circunstancia que no se demostró en los tres (3) días siguientes a la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 164 del 20 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 14 de 2022.


JENIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A**

Demandado: **ALEXANDER INFANTE AMAYA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **ALEXANDER INFANTE AMAYA**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$3.201.500.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 164 del 20 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 14 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada con **Nit. 860028601-9** en contra de **VICTOR ANDRES BERNAL MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1032406381**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **FPO545**, cuyas demás características obran dentro del presente trámite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **FPO545**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.vo, y/o Mebog.coman@policia.gov.co y/o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 164 del 20 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 14 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A**

Demandado: **JHON ANDRES LIZARAZO CETINA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **JHON ANDRES LIZARAZO CETINA**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$2.391.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 164 del 20 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 14 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), habida cuenta que no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto en cita.

No obstante, el artículo 621 del CGP, reza:

ARTÍCULO 621. <Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

*“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.** (Lo subrayado es por el Despacho)*

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

De la norma en cita, se tiene que la parte actora debió agotar el requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción civil.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **JORGE EDILBERTO RUIZ NIETA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 4167479** en contra de **JULIO ALBERTO DUQUE PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.114.390**.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 164 del 20 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se advierte que este juzgado no es competente para conocer del presente asunto (demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio – Art. 375 del C.G.P.) por las razones que seexplican a continuación:

Establece el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. para la determinación de la cuantía que “**En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Ahora bien, examinada la actuación, se observa que el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia, asciende a la suma de **\$164.204.000,00 M/Cte**, la cual supera los 150 S.M.L.M.V., que para el año 2022 equivalían a **\$150.000.000,00 M/Cte**, tratándose de un proceso de mayor cuantía (Art. 25 Inc. 4° del C.G.P), no siendo entonces competencia de éste despacho judicial, toda vez que a éste únicamente le corresponden los asuntos de menor cuantía.

Así las cosas, se tiene que la competencia para conocer de este asunto le corresponde al Juez Civil del Circuito de Bogotá, a quién deberá remitírsele la misma según lo consagrado en el núm. 1° del art. 20 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría remítase la demanda junto con los anexos al Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 164 del 20 de septiembre de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00910-00

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MERCEDES RAMIREZ BRIÑEZ**

Accionado: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó, **MERCEDES RAMIREZ BRIÑEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

MERCEDES RAMIREZ BRIÑEZ, solicita el amparo de con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, vida, vida digna y seguridad social, presuntamente vulnerados ante la negativa de realizar el reconocimiento pensional y la devolución de aportes.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que tiene 57 años, 1163 semanas cotizadas, no trabaja, no cuenta con ingresos para su propia subsistencia.

Agregó que Porvenir S.A. no tiene en cuenta 85 semanas, y le comunicó que se encuentran pendientes por confirmar por el Departamento del Tolima, por lo que debe iniciar los trámites legales que considere pertinentes en lo que refiere al cobro del bono pensional por parte del Departamento del Tolima.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 12 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **MINISTERIO DE TRABAJO, GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y al **FOPEP**.

2.- Así, la accionada sostuvo que la señora **MERCEDES RAMIREZ BRIÑEZ** suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.** Añadió que la señora **RAMIREZ BRIÑEZ** presentó solicitud de información de estado actual del trámite de traslado de aportes, lo que no se equipara a una reclamación pensional, habida cuenta que no viene acompañada de la información obligatoria para realizar un estudio pensional razón por la cual no se podrá definir una prestación sin la documentación base para su estudio. Que dicha solicitud se encuentra incompleta, puesto que no viene acompañada de la documentación requerida, por lo que de radicar lo siguiente:

- * Formulario de reclamación pensional de vejez.
- * Historia laboral firmada.
- * Fotocopia del documento de identidad ampliada al 150%.

- * Copia autentica del registro civil de nacimiento con vigencia no mayor a 3 meses.
- * Cuestionario evidente.
- * Relación de beneficiarios y documentos de identidad de cada uno, es decir, cedula y registro civil de nacimiento.
- * Declaración juramentada donde relaciones si percibe ingresos, valor y origen de los mismos y en el evento de encontrarse con un vínculo laboral vigente, deberá radicarse carta suscrita del empleador donde se comprometa a retirar del servicio al trabajador una vez sea incluido en nómina de pensionados. para realizar un estudio pensional.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del cual hace parte esa Sociedad Administradora, para acceder a alguna prestación de las previstas en el sistema general de pensiones, deberá realizarse previamente un estudio pensional y evaluar necesariamente elementos como:

1. Núcleo familiar del afiliado.
2. Historia laboral debidamente firmada en señal de aceptación por parte del afiliado.
3. Bono Pensional que necesariamente deberá encontrarse acreditado en la cuenta de ahorro individual.

3.- **EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** precisó que le informó a la actora que no era procedente la solicitud de devolución de aportes debido a que los tiempos laborados no son válidos para ello y que debe acreditar 150 semanas ante el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

4.- **EL FOPEP** manifestó que tras consultar la cédula en su base de datos no se encontró que la señora Mercedes Ramírez Briñez se encuentre incluida como pensionada, en vista que no tiene esa calidad, el Consorcio FOPEP 2019 como administrado fiduciario no está a cargo de pagar la pensión o realizar los aportes al Sistema General de Salud, esa obligación contractual es únicamente con las personas que son reportadas como pensionados por los fondos y no es el caso de la accionante.

5.- **LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACION** manifestó que no puede hacer parte del caso en litigio al no encontrarse involucrado en la presunta violación de los derechos fundamentales que alega el accionante, con mayor razón, cuando no es un administrador de pensiones y ha actuado como en derecho corresponde.

6.- **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** alegó que no es la entidad encargada de atender las pretensiones de la actora.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida, vida digna y seguridad social, presuntamente vulnerados ante la negativa de realizar el reconocimiento pensional y la devolución de aportes.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a Porvenir S.A. realizar el reconocimiento pensional y/o la devolución de aportes para MERCEDES RAMIREZ BRÍÑEZ.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable

Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la

prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **MERCEDES RAMIREZ BRÍÑEZ**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a Porvenir S.A. realizar el reconocimiento pensional y/o la devolución de aportes. Téngase en cuenta que la entidad accionada puso de presente que no se ha dado inicio al correspondiente trámite, toda vez que no se ha allegado la documentación completa a fin de realizar el estudio respectivo a la solicitud de pensión.

Sea el momento oportuno para señalar que no se demostró que lo pretendido por la accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **MERCEDES RAMIREZ BRIÑEZ**, por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00910-00

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **HELEN YESENIA SUAREZ CORONADO**, quien actúa en representación de sus menores hijos **JUAN ESTEBAN CHAPARRO SUAREZ Y MARIA CAMILA CHAPARRO SUAREZ**

Accionado: **COLEGIO GIMNASIO ISRAEL**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó, **HELEN YESENIA SUAREZ CORONADO**, quien actúa en representación de sus menores hijos **JUAN ESTEBAN CHAPARRO SUAREZ Y MARIA CAMILA CHAPARRO SUAREZ** en contra del **COLEGIO GIMNASIO ISRAEL**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

HELEN YESENIA SUAREZ CORONADO, quien actúa en representación de sus menores hijos **JUAN ESTEBAN CHAPARRO SUAREZ Y MARIA CAMILA CHAPARRO SUAREZ**, solicita el amparo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, conforme a su solicitud radicada el día 15 de julio de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que en ese pedimento solicitó se le devolvieran los documentos de los estudiantes, tales como libretas de calificaciones y documentos personales de ellos. Anexó copia de dicha solicitud.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 13 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

2.- Así, la accionada informó que dio respuesta a la solicitud de la actora y la invitó a suscribir un acuerdo de pago. Anexó copia de ello.

3. La **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** indicó que no es la encargada de atender las pretensiones de la parte demandante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición al no brindarle una respuesta de fondo a su solicitud de 15 de julio de 2022.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le brinde una respuesta de fondo a su solicitud de 15 de julio de 2022.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo

cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5-. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **HELEN YESENIA SUAREZ CORONADO**, quien actúa en representación de sus menores hijos **JUAN ESTEBAN CHAPARRO SUAREZ Y MARIA CAMILA CHAPARRO SUAREZ**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada le brinde una respuesta a su solicitud de 15 de julio de 2022 mediante la cual solicitó la devolución de los documentos de los estudiantes **JUAN ESTEBAN Y MARIA CAMILA CHAPARRO SUAREZ**.

Por su parte, la accionada sostuvo que dio respuesta a lo pretendido por la actora y para ello aportó copia de una respuesta en la que le informaba a la señora **HELEN YESENIA SUAREZ CORONADO** lo siguiente:

- 1- La señora **HELEN YESENIA SUAREZ CORONADO** identificada con CC. No. 1033763593 de Bogotá, madre y acudiente de los estudiantes se acercó a la Institución al inicio del año lectivo manifestando que se encontraba en un proceso de separación con el sr **LUIS CARLOS CHAPARRO** y que debido a esto ella no podía brindar educación a sus menores hijos, yo como representante legal le brinde la oportunidad de que los niños pudieran estudiar bajando los costos educativos, ofrendando los uniformes a la niña quien cursaba el grado preescolar y solamente debía de pagar el 25% del valor de la pensión, esta no fue cancelada en ninguno de los meses en los que la niña estuvo en la Institución, con el hermano se firmó un acuerdo de pago el cual también se incumplió, ya que nunca se acercaron a la Institución para realizar pagos o abonos correspondientes a la deuda.
- 2- La señora **HELEN YESENIA SUAREZ CORONADO** fue citada por la Coordinación ya que la menor de grado Jardín presentaba demasiadas inasistencias, donde se le expreso la importancia del debido proceso académico y de convivencia de la niña para el cumplimiento de los objetivos propuestos, ella manifiesta que las inasistencias se dan debido a enfermedades sin embargo no presento soportes médicos de incapacidades la directora de curso siempre la adelantaba, le mandaba sus actividades y estaba pendiente del proceso, en la misma fecha se le informa que el menor de grado octavo estaba cumpliendo de manera satisfactoria con los objetivos propuestos de grado octavo.
- 3- Nosotros como institución jamás hemos vulnerado sus derechos ya que conociendo los estados de cuenta que los padres debían a la Institución siempre cumplimos con el desarrollo académico, de convivencia y con los materiales que se requerían para las clases, por lo tanto la decisión tomada por los padres de hacer un retiro de la Institución nos tomo por sorpresa, sin embargo cuando la mamá asistió para realizar el retiro manifestó que por razones económicas no podría cumplirle al colegio y prefería hacer el retiro oficial y realizo la correspondiente carta de retiro.
- 4- El interés y el objetivo de la Institución es prestar un excelente servicio educativo lo ideal sería que los padres de familia tomaran conciencia que este es un servicio que además de adquirir conocimientos proyecta a sus hijos de manera integral, y que al igual quienes imparten estos conocimientos y preparación merecen el cumplimiento de su salario de manera puntual, pero desafortunadamente no contamos con el apoyo y la colaboración de padres de familia, por el contrario radican derechos de petición omitiendo el apoyo y la solidaridad que se les brindo.
- 5- Aclaremos que la pandemia fue en el año 2020 y se encuentra superada
- 6- Para firmar un acuerdo de pago se debe realizar un abono mínimo del 30% y el restante diferido en 4 cuotas por la misma cantidad de dinero para la entrega inmediata de los documentos solicitados.
- 7- Por último, se recibirá un acuerdo de pago firmado y autenticado por notaria con las fechas de pago y valores a cancelar.

Dicha respuesta fue remitida vía correo electrónico a la accionante. Para ello aportó copia al expediente digital.



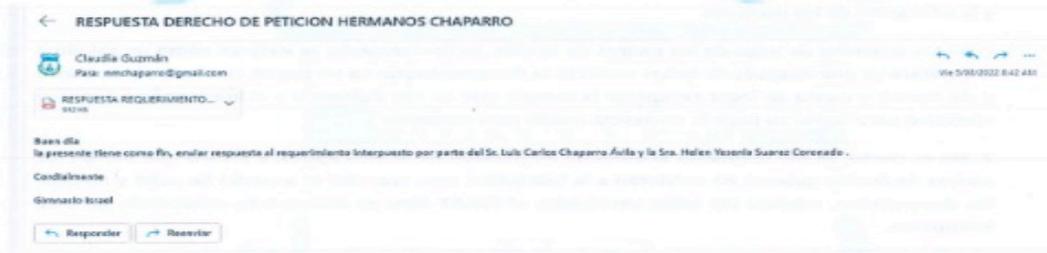
GIMNASIO ISRAEL

Resolución de Aprobación 19195 del 23 de Mayo de 2011 por la secretaria de educación de Bogotá
ENFASIS EN HOTELERIA Y TURISMO
Dane: 311001108218 NIT: 51740191-9

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ANEXOS

Respuesta de derecho de petición y pantallazo del día que se envió respuesta a la petición.



De usted, Señor Juez,
Atentamente,

af-12
CLAUDIA SUZMAN BERNAL
C.C. No. 51740191
Cel. 3185481283
claudia_israel@hotmail.com

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional.

Así las cosas, se impone negar el amparo solicitado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **HELEN YESENIA SUAREZ CORONADO**, en representación de sus menores hijos **JUAN ESTEBAN CHAPARRO SUAREZ** Y **MARIA CAMILA CHAPARRO SUAREZ**, por tratarse de un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez